

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-100/2021

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-100/2021

Actor: Miguel Ángel Ramírez Jaime

Autoridad Responsable:

Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Magistrado ponente: Martha Marín
García

Secretaría de estudio y cuenta: Edny
Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a diez de septiembre del dos mil veintiuno.

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-100/2021**, el cual fue interpuesto por Miguel Ángel Ramírez Jaime, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en contra del Presidente Municipal y Tesorero, por la omisión del pago de las remuneraciones propias de su encargo, y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral.** El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit expidió las constancias de mayoría y validez a favor del regidor promovente.

II. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veintinueve de junio, Miguel Ángel Ramírez Jaime, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, de dicho ayuntamiento por la indebida retención de su sueldo y/o dieta u omisión del pago de la misma, propias de su encargo.

1. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. Por acuerdo de treinta de junio la Magistrada Presidenta recibió el medio de impugnación y determinó la integración del expediente TEE-JDCN-100/2021 y ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

2. Devolución a la autoridad responsable. En acuerdo de dos de julio la Magistrada Instructora ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3. Recepción de informe circunstanciado. El trece de agosto se recibió en este órgano jurisdiccional informe circunstanciado suscrito por el presidente y tesorero municipal.

4. Admisión. En proveído de fecha ocho de septiembre, se ordenó la admisión a trámite del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-100/2021, en virtud de que reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 y particulares contenidos

en el 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

De igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes.

- 5. Cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora consideró que el expediente se encontraba totalmente integrado y con elementos suficientes para dictar la presente resolución, por lo que se determinó cerrada la etapa de instrucción dentro del presente juicio y se turno para el dictado de la resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Tribunal no advierte, causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a). Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad

responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estima le causa el mismo y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b). Oportunidad. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente de la determinación del presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento de La Yesca, por la omisión de realizar el pago de las remuneraciones devengadas propias de su encargo, de ahí que, al ser el acto reclamado, un acto de naturaleza omisiva, se actualiza de momento a momento, en tanto no se verifique el cumplimiento de la obligación y subsista la misma a cargo de la autoridad responsable.

Por ello, la demanda debe tenerse por presentada de manera oportuna, toda vez que, la obligación de la responsable subsiste mientras el accionante desempeñe el cargo de elección popular, es decir, hasta que concluya el período para el que fue electo o hasta que renuncie a su cargo, por lo tanto, la omisión se actualiza de momento a momento y, en consecuencia, el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral

Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro:

"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"¹

¹ El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la

c). Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que ocupan un cargo público obtenido a través de elecciones constitucionales ya que el promovente acredita con la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Y en este caso el actor tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que alcance su pretensión en caso de tener razón, ya que cuenta con la calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y pretende que le sean pagadas las remuneraciones que indebidamente no le fueron pagadas correspondientes a su cargo para el cual fue electo en el pasado proceso electoral local ordinario 2017, lo que podría incidir favorablemente en su esfera jurídica.

d). Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme que se atribuye al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que se viola en su perjuicio el artículo 35, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, por la indebida retención de la cantidad de **\$1,294.54 (un mil doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 m. n.)**, lo cual le fue descontado de la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, así como la cantidad de **\$29,249.79 (veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 79/100 m.n.)** correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno y que ambas cantidades corresponden a sus ingresos del cargo por el cual fue electo.

QUINTO. Precisión de la litis. El ciudadano impugnante se queja de:

a) La retención indebida de parte de su sueldo propio del ejercicio de su cargo por la cantidad de \$1,294.54 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 m. n.), de la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, así mismo por la indebida retención de la cantidad de \$29,249.79 (veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 79/100 m.n.) correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno, ambas cantidades corresponden a sus ingresos del cargo por el cual fue electo.

Por lo tanto, la **pretensión** de la parte actora es que se le permita ejercer libremente su cargo para lo cual deberán de evitar retenerle su sueldo propio del ejercicio de su cargo y se le liquide las correspondientes cantidades retenidas.

En tal sentido basa su **causa de pedir** los artículos 14, 16, 35, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”².

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Por principio, es conveniente precisar que Miguel Ángel Ramírez Jaime, ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, es servidor público, puesto que se desempeña como titular regidor del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las copias de las Constancias de Mayoría y Validez que lo acredita como tal para el período 2017-2021, que al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que Miguel Ángel Ramírez Jaime, fue electo para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Una vez analizado el caudal probatorio, presentado por la autoridad responsable, consistente en los siguientes documentales:

- Oficio número MYN/SG/121/2020 suscrito por Luis Miguel Reyes González, en su carácter de secretario del Ayuntamiento, el cual dirige a Gustavo Real López, en su carácter de tesorero municipal y en el mismo le informa que el regidor Miguel Ángel Ramírez Jaime, no asistió a la sesión de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.
- Copias de acta de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

- Copias de lista de raya del ayuntamiento de La Yesca, Nayarit correspondiente al periodo del dieciséis de septiembre al treinta de septiembre de dos mil veinte.
- Copia de póliza y cheque número 0000234 del ayuntamiento de La Yesca en favor de Miguel Ángel Ramírez Jaime, por la cantidad de \$29,159.60 (veintinueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 60/100 m.n.) correspondiente al pago de la primera quincena de junio de dos mil veintiuno.

Por lo tanto a los medios de prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, al ser documentos públicos que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quien tenía derecho a hacerlo a pesar que sabía que figuran en copia certificada dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, de ahí que se afirme que lo alegado por el regidor Miguel Ángel Ramírez Jaime, sea fundado, a continuación las razones.

El regidor Miguel Ángel Ramírez Jaime, aduce que la autoridad responsable retuvo parte de su sueldo propio del ejercicio de su cargo por la cantidad de \$1,294.54 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 m. n.), correspondiente a la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, así mismo la cantidad de \$29,249.79 (veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 79/100 m.n.) correspondiente a la quincena del primero al quince de junio de dos mil veintiuno, ambas cantidades corresponden a sus ingresos del cargo por el cual fue electo, lo cual es verídico pues, como se aprecia del informe circunstanciado suscrito por el presidente y tesorero municipal del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, no le fueron cubiertas dichas cantidades.

En consecuencia, y sobre esa base, este ente Colegiado sostiene que como lo aduce la parte actora no se acreditó por parte de las responsables la falta del pago de la remuneración de las cantidades que por este medio se reclaman como percepción del cargo de regidor de ese ayuntamiento.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Este Tribunal Electoral, estima que el pago del sueldo propio de su encargo a los integrantes de los Ayuntamientos y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, **depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, así como que su relación deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto

en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que, al tener el presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que éste ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

Artículo 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada

de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado, y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Artículo 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de La Yesca, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, publicado en el

periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección décima séptima tomo CCV, número 127 y Sección tercera, tomo CCVII, número 119 respectivamente, identifican el rubro "remuneraciones al personal con carácter de permanente" y en ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago del sueldo para los regidores para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Máxime que la autoridad responsable a saber el Presidente y el Tesorero del ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, al rendir su informe justificado aceptaron haber retenido al actor, la cantidad de \$1,294.54 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 m. n.), de la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, así mismo no le han dispersado en su cuenta personal la cantidad de \$29,249.79 (veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 79/100 m. n.) correspondiente a la quincena del primero al quince de junio de dos mil veintiuno, bajo la justificación de que la primera cantidad le fue descontada por concepto de multa por no haber asistido a la sesión de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y la segunda cantidad porque no ha asistido a las oficinas del ayuntamiento a firmar la nómina y aceptar que ambas cantidades corresponden a sus ingresos del cargo por el cual fue electo.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el juicio, en lo que respecta a la falta del pago de la cantidad de \$1,294.54 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 m. n.), de la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, este ente colegiado advierte que, del oficio número MYN/SG/121/2020 suscrito por Luis Miguel Reyes González, en su carácter de secretario del Ayuntamiento, el cual dirige a Gustavo Real López, en su carácter de tesorero, en el informa que el regidor Miguel Ángel Ramírez Jaime, no asistió a la sesión de cabildo de

fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, no le indica que deba hacer descuento alguno al accionante para efectos de justificar que el mismo se le haya hecho, puesto que, de las copias del acta de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, no se señala nada al respecto.

Por otra parte, de las copias de la póliza y cheque número 0000234 del ayuntamiento de La Yesca en favor de Miguel Ángel Ramírez Jaime, por la cantidad de \$29,159.60 (veintinueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 60/100 m.n.) correspondiente al pago de la primera quincena de junio de dos mil veintiuno, tampoco se justifica que el pago de las quincenas anteriores a la elaboración de la misma se hayan realizado bajo ese esquema físico, es decir no se justifica que el pago se haya venido realizando a través de pólizas y cheque, si no como lo aduce el actor, siempre se ha hecho a través de dispersión, depósito o transferencia bancaria.

Por lo anterior, es que podemos concluir que la falta de pago vía depósito bancario de las cantidades que reclama el actor, no se encuentra sustentada en ninguna determinación de autoridad competente o procedimiento legal que lo justifique su ilegal retención.

Por el contrario, se tiene la certeza que el mismo es injustificado ante la propia manifestación de la autoridad responsable al rendir su informe respectivo.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago quincenal y compensación ordinaria y pago de la cantidad de \$1,294.54 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 m. n.), de la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, así mismo de la cantidad de \$29,249.79 (veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 79/100 m.n.) correspondiente a la quincena del primero al quince de junio de dos

mil veintiuno, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de Miguel Ángel Ramírez Jaime, del derecho que indebidamente le fue conculcado, por la omisión de los pagos anteriormente precisados.

Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto, 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a Miguel Ángel Ramírez Jaime, en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho Miguel Ángel Ramírez Jaime, con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como titular de regidor propietario del Municipio de La Yesca, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

Efectos de la sentencia.

- a) El Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, deben cubrir vía depósito a la cuenta de nómina a **Miguel Ángel Ramírez Jaime**, la cantidad de **\$1,294.54 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 m. n.)**, correspondiente al descuento realizado en la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte.

b) El Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, deben cubrir vía depósito a la cuenta de nómina a **Miguel Ángel Ramírez Jaime**, la cantidad de **\$29,249.79 (veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 79/100 m.n.)** correspondiente a la quincena del primero al quince de junio de dos mil veintiuno.

c) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

d) Se apercibe al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

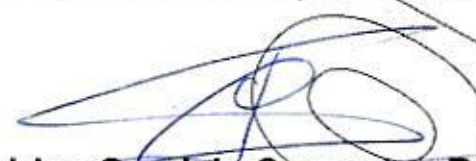
PRIMERO. Conforme a los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por **Miguel Ángel Ramírez Jaime**.

SEGUNDO. Se apercibe al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

